

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL COORDINADO Y DESCENTRALIZADO DE SALUD

Artículo 1º.- Del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud - SNCDS

El Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud - SNCDS tiene la finalidad de coordinar el proceso de aplicación de la política nacional de salud, promoviendo su implementación concertada, descentralizada y coordinando los planes y programas de todas las instituciones del sector a efecto de lograr el cuidado integral de la salud de todos los peruanos, y avanzar hacia la seguridad social universal en salud.

Artículo 2º.- Conformación del SNCDS y participación de los componentes

El SNCDS está conformado por el Ministerio de Salud como órgano rector del sector salud, el Seguro Social de Salud, los servicios de salud de las municipalidades, las sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los servicios de salud del sector privado, las universidades y la sociedad civil organizada. La participación de estas entidades se realiza sin perjuicio de la autonomía jurídica, técnica, administrativa, económica y financiera así como de las atribuciones que les confieren la Constitución Política y la Ley.

Artículo 3º.- Niveles de organización del SNCDS

El SNCDS tiene niveles de organización nacional, regional y local, con prioridad de desarrollo de este último.

Artículo 4º.- Consejo Nacional de Salud

El Consejo Nacional de Salud es el órgano consultivo del Ministerio de Salud y tiene además la misión de concertación y coordinación nacional del SNCDS. Son funciones del Consejo Nacional de Salud:

- Proponer la política nacional de salud y el Plan Nacional de Salud como parte de la política nacional de desarrollo.
- Propiciar la concertación y coordinación intra e intersectorial en el ámbito de la salud.
- Velar por el cumplimiento de la finalidad y funciones del SNCDS.
- Proponer las prioridades nacionales en salud, sobre la base del análisis de la situación de salud y condiciones de vida de la población.
- Proponer una distribución equitativa y racional de los recursos en el sector salud, de acuerdo con las prioridades nacionales.
- Proponer los niveles de atención de salud y complejidad de los servicios del SNCDS.
- Aprobar la memoria anual, que será presentada por el Presidente del Consejo.

Artículo 5º.- Conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud

El Consejo Nacional de Salud es presidido por el Ministro de Salud o su representante y está integrado por otros nueve miembros, que representan respectivamente al Ministerio de Salud, Viceministerio de Saneamiento, Seguro Social de Salud, Asociación de Municipalidades del Perú, sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servicios de salud del sector privado, Asamblea Nacional de Rectores, Colegio Médico del Perú, trabajadores del sector y organizaciones sociales de la comunidad. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito cinco de sus miembros. El quórum es de seis miembros.

Artículo 6º.- Comités del Consejo Nacional de Salud y Secretaría de Coordinación

El Consejo Nacional de Salud constituye los comités nacionales de servicios de salud; información y planificación coordinadas; medicamentos; articulación docencia-atención de salud-investigación; y otros que estime pertinentes de acuerdo a sus fines. Para ser miembro de los comités no es requisito pertenecer al Consejo.

La secretaria de Coordinación presta apoyo administrativo al Consejo Nacional de Salud y depende del pliego del Ministerio de Salud.

Artículo 7º.- Organización de los niveles regional y local del SNCDS

Los niveles regional y local del Sistema Nacional Coordinado Descentralizado de Salud - SNCDS se organizan acorde al modelo de descentralización coordinada con los sistemas regionales y locales de salud, con la obligación de concertar, coordinar y articular acciones, así como de compartir competencias y responsabilidades de acuerdo a lo que establece la Ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 8º.- Consejo Regional de Salud

El Consejo Regional de Salud, perteneciente a la Región, es el órgano de concertación, coordinación y articulación regional del SNCDS. Tiene las funciones siguientes:

- Promover la concertación, coordinación, articulación, planificación estratégica, gestión y evaluación de todas las actividades de salud y niveles de atención de la Región que este en condición de realizar, acorde a su complejidad y al principio de subsidiariedad.
- Impulsar en su ámbito el cumplimiento de las Políticas y el Plan Nacional de Salud.
- Proponer las prioridades regionales de salud.
- Velar por la organización y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Salud y de los niveles de atención de su jurisdicción.

Artículo 9º.- Conformación y funcionamiento del Consejo Regional de Salud

El Consejo Regional de Salud es presidido por la autoridad regional de salud y está integrado por representantes de las instituciones del sector en el ámbito regional, acordadas por el Gobierno Regional respectivo. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros. El quórum es el número entero superior a la mitad de los miembros designados.

Artículo 10º.- Consejo Provincial de Salud

El Consejo Provincial de Salud es el órgano de concertación, coordinación y articulación de salud en el ámbito de cada provincia. Tiene las funciones siguientes:

- Promover la concertación, coordinación, articulación, planificación estratégica, gestión y evaluación de todas las actividades de salud y niveles de atención de cada provincia que este en condición de realizar, acorde a su complejidad y al principio de subsidiariedad.
- Impulsar en su ámbito el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Salud y del Consejo Regional de Salud y sus propias disposiciones.
- Proponer las prioridades locales de salud en su provincia.
- Velar por la organización y funcionamiento de los niveles de atención de su jurisdicción.

Artículo 11º.- Conformación y funcionamiento del Consejo Provincial de Salud

El Consejo Provincial de Salud es presidido por el representante del Colegio Médico, y está integrado por representantes de las instituciones del sector en el ámbito provincial, acordadas por el Gobierno Regional respectivo. Se reúne por lo menos una vez al mes por convocatoria del presidente, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros. El quórum es el número entero superior a la mitad de los miembros designados.

Artículo 12º.- Transferencias de competencias

Los servicios públicos de salud se transferirán a los gobiernos regionales y locales de manera gradual y pro-

gresiva, debiendo ser necesariamente acompañados de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos directamente vinculados a los servicios transferidos que aseguren su continuidad y eficiencia, hasta su culminación. La oportunidad de transferir cada servicio dependerá de la capacitación integral del personal que tendrá la responsabilidad de conducirlo y articular sus acciones con los demás servicios del SNCDS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Salud propondrá el Reglamento de la presente Ley que será aprobado mediante Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros, dentro del plazo de noventa días de publicada la presente Ley.

SEGUNDA.- La designación de cada uno de los representantes de la asociación de municipalidades, los servicios de salud del sector privado, los trabajadores del sector y las organizaciones sociales de la comunidad en el Consejo Nacional de Salud, se realizará por Resolución Ministerial de Salud en el término de treinta días de publicada la presente Ley. Para el efecto, el Ministro de Salud convocará a los interesados y promoverá el consenso. El Consejo se instalará al acreditarse un mínimo de cinco miembros además del Ministro.

TERCERA.- La forma de designación de los representantes de la asociación de municipalidades, los servicios de salud del sector privado, los trabajadores del sector y las organizaciones sociales de la comunidad en los Consejos Regional y Provincial de Salud será normada por el Reglamento.

CUARTA.- La conformación e instalación de los Consejos Regional y Provincial de Salud se realizará con posterioridad a la instalación del correspondiente Gobierno Regional.

QUINTA.- Toda mención al Sistema Nacional de Salud en la Ley N° 27657 y en otros dispositivos legales y normas administrativas, se entenderá referida al Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.

SEXTA.- Los egresos que originen el funcionamiento del SNCDS serán asumidos por el pliego del Ministerio de Salud.

SÉTIMA.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

14421